

## CONSULTA sobre Auditorias

1º *¿Pueden legalmente las empresas acreditadas como auditoras en prevención ofrecer otros servicios de auditoria de calidad, medio ambiente, etc.?*

2º *Si es afirmativa la anterior*

*¿pueden las empresas acreditadas como auditoras en prevención, ofrecer contratos de auditorias de certificación de calidad, medio ambiente, o prevención (por ejemplo ohsas 18.001) a las empresas que auditan en materia de prevención reglamentaria acorde al Art. 17 RD 39/1997 u otra reglamentación que cuestione la imparcialidad del trabajo realizado como auditores en prevención?*

3º *¿Pueden realizar las empresas auditoras servicios de consultoría en prevención u otros servicios distintos de auditoria o de prevención como por ejemplo ingeniería a clientes a los cuales audita u otros clientes?*

4º *¿Puede una misma marca comercial comercializar servicio de prevención ajeno y auditoria reglamentaria de prevención?*

## RESPUESTA

Para emitir un criterio sobre la interpretación de las 4 preguntas consultadas, desde la óptica de la legislación de prevención de riesgos laborales, previamente hay que distinguir el concepto de Incompatibilidad de servicios, entre auditorias y servicios de prevención ajenos, del concepto Incompatibilidad por vinculaciones.

### **1. La Actividad de Auditoria y la Actividad de Servicio de Prevención Ajeno están sujetas a autorización previa por la Autoridad Laboral.**

Las personas o entidades que pretendan desarrollar la actividad de auditoria del sistema de prevención y las entidades que pretendan actuar como servicio de prevención ajeno habrán de contar con una autorización de la autoridad laboral competente que habilitará para el ejercicio de la actividad. El artículo 23 del RSP, en el primer caso, y el artículo 32 del RSP, en el segundo caso, establecen los requisitos a valorar por la Autoridad Laboral en el proceso de Autorización. Hay que justificar los recursos materiales y humanos para la prestación de ambos servicios. Y también a la supervisión de su actuación por la Inspección Laboral y Sanitaria, con posibilidad de ser sancionada, o incluso extinguir la Acreditación concedida, en su caso.

### **2. Incompatibilidad absoluta por actividad empresarial.**

En el artículo 32. 2 del RSP establece una Incompatibilidad expresa entre Empresas Auditoras y Servicios de Prevención Ajenos: *Las personas físicas o jurídicas que realicen la auditoría no podrán realizar para la misma o distinta empresa actividades en calidad de entidad especializada para actuar como servicio de prevención.* De donde se desprende que ni los Servicios de Prevención pueden realizar Auditorias, ni para la misma o para distintas empresas, ni las Auditoras pueden hacer actividades como Servicios de Prevención Ajeno.

Como criterio general, las auditoras acreditadas podrán prestar servicios a sus empresas clientes o a otras empresas, pero no podrán prestar servicio de prevención ajeno a ninguna empresa. Los servicios de prevención ajenos podrán prestar servicios a sus empresas clientes, pero no podrán prestar servicios de auditoría a ninguna empresa.

***Esta es la única expresa, absoluta, universal y clara incompatibilidad establecida en la Ley, tanto para las empresas auditoras como para los servicios de prevención.***

### **3. Incompatibilidad relativa, por vinculaciones.**

El artículo 17 c de dicha norma, establece que, los Servicios de Prevención Ajenos, en su proyecto empresarial deben asumir el compromiso de no mantener con las empresas con las que contraten dichos servicios, "*vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier, otro tipo*" que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades. También el artículo 33.2 segundo párrafo, para actividades de Auditoría.

Con criterios semejantes la Orden de 27 de Junio de 1997, también se refiere a los requisitos de Acreditación previa, y al compromiso de los Servicios de Prevención Ajeno de no concertar su actividad con empresas con las que tuvieran vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, o no realizarse las actividades de Auditoría "*con profesionales*" que mantengan vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo con la empresa objeto de la auditoría. Sobre *el profesional de la auditoría* y en su criterio objetivo e independiente, esta basada la calidad de estas entidades.

La ley establece, por tanto, un *compromiso subjetivo de abstenerse de actuar* en aquellas empresas que por las razones que sean, la auditora o el SPA pudieran estar influidas en su objetividad e independencia. Cada empresa debe analizar sus circunstancias, y asumir este compromiso de no actuar en aquellas en que pueda perder su objetividad. Criterio que podrá ser analizado en cada caso, por la Inspección de Trabajo por si se diera el supuesto del artículo 13.12 del RDL 5/2000, que podría ser sancionado como Falta laboral muy grave..

El artículo 17 c) del RSP distingue entre:

***Vinculación comercial, o vinculaciones de Oferta:*** Ni las entidades especializadas como SPA ni las auditoras deben tener conciertos con aquellas empresas con vinculaciones comerciales, que puedan afectar a su independencia e influir en sus resultados. No sería cualquier tipo de relación comercial. La Ley habla de vinculación, es decir, de un vínculo que suponga una dependencia de una empresa hacia la otra. Para estar vinculados, debe darse el supuesto de que el volumen de negocio de la empresa concertada al que ésta pertenezca suponga un elevado porcentaje del volumen total del negocio para el SPA. En este supuesto, puede haber vinculación.

También se produce cuando los técnicos del SPA prestan servicios como coordinadores de seguridad y salud de obras de construcción en las que coincidan empresa que tienen conciertos con el SPA.

También se presenta esta circunstancia cuando la razón de ser de un Servicio de Prevención Ajeno es la exclusividad de actuación en un grupo de empresas, agrupadas por razones territoriales.

**Vinculación jurídica, o vinculaciones de origen:** Las Vinculaciones jurídicas y financieras existentes en un mismo Grupo industrial, con capital común, o en las que hay participación de capital, puede afectar a la independencia de los servicios. Cuando se constituyen entidades para prestar exclusivos servicios a un Grupo Industrial, y hay accionistas o administradores comunes, la independencia puede dejar de existir, cuando desde una misma cabeza, se dirigen empresas de diferente actividades, que se presten servicios complementarios.

Si el SPA posee un porcentaje de capital social en la empresa concertada, o existen vínculos de consaguinidad o afinidad con los administradores de las empresas concertadas, o coincidencia de cargos directivos, existen este tipo de vinculaciones. .

**Vinculaciones de otro tipo.** Por no entrar en una enumeración exhaustiva, la ley dejó abierta la posibilidad de limitar la actuación a cualquier empresa que pueda tener “vinculaciones”, que afecten a su independencia, e influyan a sus resultados. Entre otras, cuando no se produce la vinculación comercial directa con una entidad acreditada, pero si se produjese con empresa del grupo industrial.

Por tanto, solo cuando la independencia de la entidad especializada como SPA o como Auditora este comprometida por los servicios que presta, habría esa prohibición concreta, pero no supone que los SPA o auditoras puedan ofrecer otro tipo de servicios a cualquier empresa del mercado, en la que no tenga esas vinculaciones.

#### **4. Incompatibilidades en las entidades certificadoras de calidad.**

De acuerdo con la normativa aplicable a las empresas certificadoras de calidad o medio ambiente, o prevención (por ejemplo Ohsas 18.001), normas UNE o normas ISO, o otros criterios normativos, existen criterios de incompatibilidades por los servicios que prestan. En análisis de las incompatibilidades de estas empresas son ajenas a la legislación de prevención de riesgos laborales. Por ello, se presentarán situaciones de incompatibilidades relativas entre servicios que estas prestan y servicios de prevención, por dichos criterios normativos.

#### **5. Contestación a las preguntas concretas formuladas por ADPREVEN.**

Contestamos en orden inverso.

Empezando por la cuarta, la contestación sería NO, por Incompatibilidad absoluta

La Tercera, se indica un ejemplo que la respuesta sería también negativa, por vinculación relativa, aunque en el primer enunciado, estimamos que las empresas auditoras pueden prestar servicios de consultoría en prevención u otros servicios distintos, pero no al mismo cliente al que se presta la auditoría. Pueden dar servicios, pero a otros clientes.

A la primera y segunda pregunta, que estimamos están vinculadas, podíamos decir también que las empresas acreditadas como auditoras en prevención si pueden ofrecer otros servicios de auditoría de calidad, medio ambiente, etc., pero no a los mismos clientes, por los criterios de las Normas de Calidad de AENOR, OSHAS, ISO, etc.

#### **6. Conclusión.**

La materia de Vinculaciones entre Servicios de Prevención es de discutible interpretación.

Es posible que en la inminente actualización normativa que se publique, en desarrollo de la Estrategia Española de Seguridad y Salud se establezcan criterios distintos.

Hasta ahora, por parte de la Administración Laboral del Estado, ha existido una corriente de exigir que las entidades acreditadas como SPA o como Auditoria se dedicasen exclusivamente a estas actividades, sin poder prestar otros servicios al mercado, consintiendo que los prestasen otras empresas filiales o del mismo Grupo Empresarial, pero no la entidad acreditada. Pero esta corriente, estimamos, podría cesar en un futuro, permitiendo la libertad de empresa que se indica en este Informe.

Esta es la respuesta emitida por un profesional independiente, no es la opinión oficial de Anepa como Asociación Nacional de Entidades de Prevención Acreditadas.

14 de mayo de 2009

Fdo: Federico Roncal Serra

Sobre la concreción de la respuesta emitida el 14 de Mayo, recordar algunos aspectos:

La respuesta es emitida por un profesional independiente, no es la opinión oficial de Anepa como Asociación Nacional de Entidades de Prevención Acreditadas. Como Asociación no corresponde emitir interpretaciones jurídicas. Como Asesor, podría orientar a los asociados para que, antes las dudas que se presenten, tomen una decisión al respecto.

Fuera de la interpretación normativa de PRL, nos referimos a los criterios para asegurar la imparcialidad existentes en la norma UNE-EN ISO/IEC 17021, "Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión", que establecen unos principios a tener en cuenta, que aunque se refiere a entidades diferentes a las de prevención, nos dan unas indicaciones que creemos que pueden servirnos de base. Otras Normas UNE-EN ISO pueden tener criterios que podrían ser aplicables.

La materia objeto de consulta es ajena a la normativa de Prevención de Riesgos Laborales. Los criterios jurídicos de la Legislación de Prevención están en las normas citadas: El RD 39/1997, en sus artículos 17c) y 33.2, y Orden de 27 de Junio de 1997. El que contesta a la pregunta formulada por ADPREVEN no tiene los conocimientos de todas las normativas de calidad que puedan haberse publicado.

Lamentamos no poder ser mas concretos en la respuesta